

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013110004 2012 00 153 00
PROCESO:	REVISIÓN INTERDICCIÓN
CURADOR	LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS
INTERDICTO	YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
SOLICITANTE	RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN
DECISIÓN	NULIDAD DE INTERDICCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE APOYOS

En la fecha el Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Providencia que se notifica	SENTENCIA
Fecha sentencia	23 de agosto de 2022
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	228
RADICADO:	050013110004 2012 00 153 00
PROCESO:	REVISIÓN INTERDICCIÓN
CURADOR	LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS
INTERDICTO	YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
SOLICITANTE	RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN
DECISIÓN	NULIDAD DE INTERDICCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

Revisada la causa, se advierte que puede darse aplicación a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no requerirse la práctica de más pruebas, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN y CONSECUENTE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.

ANTECEDENTES - HECHOS

El 22 de marzo de 2022, se allegó escrito al despacho por parte de RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN solicitando la revisión de la sentencia N° 0184 del 28 de junio de 2012, mediante la cual se declaró la interdicción judicial de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.204.699 y se nombró como curadora a LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS.

Indicó además la solicitante que LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS, madre de la declarada interdicta, falleció desde el 21 de junio de 2021 por lo que actualmente YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN se encontraba bajo su cuidado.

Adicional a lo anterior RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN solicitó al despacho ser nombrada como persona de apoyo de su hermana YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, atendiendo al vínculo que tiene con ella, para representarla en los asuntos jurídicos, financieros y de salud que requiera.

De manera posterior, mediante abogado debidamente facultado, la señora RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN aportó escrito especificando la necesidad de la

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN expresando:

<< YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN necesita la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia para para la realización de actos jurídicos consistente en representación como apoyo judicial en la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su padre REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO, ante la siguiente entidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, ya que esta fue reconocida mediante Resolución N° 014129 del 01 de junio de 2022 pero en su parágrafo del artículo primero dice: “El retroactivo que se llegará a generar con el presente reconocimiento será dejado en suspenso hasta tanto se acredite a la señora RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN como apoyo judicial”.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio-FOMAG reconoció mediante Resolución 202250024015 del 29 de marzo del 2022 la sustitución pensional y en su artículo quinto reconoció a la hermana RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN personería para actuar.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente reconocer a la señora RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN como apoyo judicial con vocación de permanencia en los asuntos de cobro de las mesadas causadas mes a mes ante las entidades mencionadas, la apertura de una cuenta bancaria para ello y la administración de los recursos para el sustento de la señora YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, toda vez como lo expone el informe de valoración de apoyos por la entidad PESSOA. La señora YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN necesita de este por su condición cognitiva en la toma de decisiones.

Es de informar que la sucesión ya fue realizada y adjudicada en cincuenta por ciento (50%) de los bienes dejados por los causantes mediante escritura 1300 en la Notaría 10 del Círculo de Medellín>>

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Se deberá proceder a la revisión de la sentencia N.° 0184 del 28 de junio de 2012, mediante la cual se declaró la interdicción judicial de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 43.204.699 de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019.

De manera posterior procederá el despacho a establecer si dentro del presente trámite se probó la necesidad de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, para los siguientes actos específicos:

1. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES, de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante

Resolución N.º014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.

2. COBRO DE RETROACTIVO que se generó en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante Resolución N.º014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.

3. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES derivadas de la sustitución pensional reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG que fue reconocida mediante Resolución 202250024015 del 29 de marzo del 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.

4. APERTURA Y ADMINISTRACIÓN DE CUENTA BANCARIA a nombre de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN para la administración de los ingresos que esta última percibe.

Y de considerarse que se hace necesario nombrar una persona de apoyo para ellos, determinar si RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN es la persona idónea para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de junio de 2012 profirió el despacho la sentencia N.º0184 declarando en INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN identificada con cédula de ciudadanía N.º 43204699 y nombrando como CURADORA GENERAL LEGÍTIMA a LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS.

De manera posterior indica al despacho RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN que su madre LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS (CURADORA) falleció, y aporta constancia del registro civil de defunción, por lo que mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se dio POR TERMINADA LA CURADURÍA ejercida por LUZ ELENA TOBÓN CÁRDENAS sobre YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, desde el fallecimiento de la primera ocurrido el 11 de junio de 2021; de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

Ahora bien, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que regula la revisión de la interdicción o inhabilitación decretada, dispone:

<<...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la

promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.>>

En virtud de dicha norma y al recibir solicitud de revisión de la sentencia N.º 0184 del 28 de junio de 2012, mediante la cual se declaró la interdicción judicial de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.204.699 radicada por RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN, mediante auto del 18 de mayo de 2022, el despacho resolvió:

*<< **PRIMERO:** INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN de la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 28 de junio de 2012 que declaró en interdicción a YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.*

***SEGUNDO:** CITAR para que intervenga en el presente trámite a RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN para que, en el término de 10 días, indique:*

- 1. Si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.*
- 2. Cuál es la condición actual de salud YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, quién se ocupa de su cuidado personal y quien sufraga los gastos de sostenimiento de la misma.*
- 3. Los actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, indicando no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.*
- 4. Informe como se compone el círculo familiar de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.*

***TERCERO:** CITAR para que intervenga en el presente a la declarada interdicta YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, para que, en el término de 10 días, si se encuentra en capacidad de ello, manifieste cuál es su condición actual de salud, y si requiere adjudicación de poyos (especificado para qué los requiere).*

CUARTO: ORDENAR la VALORACIÓN DE APOYOS del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 para YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, por lo que procederá el despacho a expedir el oficio pertinente; la parte interesada deberá tramitar el oficio donde se comunica la orden de Valoración de Apoyos ante cualquiera de las entidades que presten el servicio actualmente y sea escogida para el efecto, y para su trámite a este auto se adjunta el oficio y se impone firma electrónica, una vez diligenciado, deberá aportarse constancia al proceso para que obre.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, para los efectos que estipula la Ley 1996 de 2019 en su artículo 40>>

Teniendo en cuenta lo ordenado, procedió la citada RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN a allegar la información solicitada mediante memorial dirigido al despacho el 16 de junio de 2022, indicando que con la ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN se pretende proteger su derecho a la capacidad jurídica en cuanto a la toma de decisiones, que dicha adjudicación de apoyos se necesita con el fin de poder administrar mesadas pensionales reconocidas a su favor y que su círculo familiar está compuesto por JOSÉ FERNANDO TORRES LOAIZA (cuñado), THOMAS TORRES VANEGAS (Sobrino) Y RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN (hermana).

Además, se allegó valoración de apoyos en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, realizada por PESSOA, entidad que cumple con lo dispuesto en el DECRETO NÚMERO 487 DE 2022, es decir que dentro del trámite se cuenta con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y en tal valoración se determinó puntualmente que:

<< Se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales e intelectuales globales y las funciones mentales específicas como memoria atención, comprensión y cálculo, de manera moderada. Su capacidad de aprendizaje esta afectada, limitando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Janeth demanda la presencia de sus cuidadores búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. (...)

La señora Yaneth durante el transcurso de su vida ha sido asistida por representantes y figuras de apoyo, hasta el año 2021 principalmente por su figura materna, debido al fallecimiento de la misma, la hermana (RUBY) se encarga de su cuidado y gestión para suplir las necesidades e interés que tenga. En la visita se evidencia cercanía y aprobación por parte de la paciente, quien reconoce un adecuado y respetuoso cuidado y acompañamiento por parte de su hermana, identifica condiciones protectoras en el actual entorno familiar. **La red de apoyo mas próxima al sistema familiar reconoce que la señora RUBY cumple y es la persona idónea por el vínculo, cercanía y responsabilidad asumida con la paciente para el ejercicio legal como figura de apoyo.** >>

Cabe anotar además que en el presente trámite fue notificado en debida forma el Ministerio Público como obra en el plenario, y entre cosas, solicitó la realización de valoración de apoyos, prueba que ya obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para solicitar la revisión de la INTERDICCIÓN y SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS, teniendo en cuenta que RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN, es hermana de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN y es quien está actualmente pendiente de su cuidado y vela por su bienestar desde que falleció su madre quien ejercía como curadora, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellas, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019 y no se encuentra en ninguna de las causales de inhabilidad para ejercer como persona de apoyo.

El Artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que regula la revisión de la interdicción o inhabilitación decretada, dispone:

<<...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.>>

Además, los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1. Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*
- 2. La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.*
- 3. Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*
- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.*
- 5. Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.*

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, encontrando probado con la valoración de apoyos aportada que YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, ya que su condición cognitiva está moderadamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal esta parcialmente comprometida por su discapacidad cognitiva; todas sus limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse.

También, da cuenta el referido informe que YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, pues su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo. Así las cosas, YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN requiere apoyo por su condición mental pues no puede valerse por sí misma y requiere que se le asigne la pensión del padre por sustitución y para poder participar en la sucesión de sus padres.

Además, se evidencia que la paciente cuenta con el apoyo y afecto de su hermana RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN y la misma manifiesta que es la persona que elige para que le dé el apoyo indicando que *le ayuda mucho y está pendiente de ella*.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, pero disponiendo que requiere de la ADJUDICACIÓN DE APOYOS, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la discapacidad que presenta YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye en los siguientes actos jurídicos concretos:

1. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES, de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante Resolución N.º 014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
2. COBRO DE RETROACTIVO que se generó en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante Resolución N.º 014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
3. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES derivadas de la sustitución pensional reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio-FOMAG reconoció mediante Resolución 202250024015 del 29 de marzo del 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
4. APERTURA Y ADMINISTRACIÓN DE CUENTA BANCARIA a nombre de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN para la administración de los ingresos que esta última percibe.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, como quiera que todas sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para autodeterminarse, y si bien reconoce los billetes y su valor, no sabe los medios de transacción y no sabe cómo actuar ante este estímulo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyos adjudicados judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, conforme lo ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 literal e), se ORDENARÁ la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalando para el efecto el diario EL TIEMPO, y aportar la respectiva constancia para que obre en el expediente, esta carga compete a la parte demandante.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ANULAR la sentencia N.º0184 del 28 de junio de 2012, mediante la cual se declaró la interdicción judicial de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º43.204.699.

En consecuencia, OFÍCIESE a la NOTARÍA ÚNICA DE VALDIVIA, ANTIOQUIA para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 4744187.

SEGUNDO: NOTIFICAR al público por aviso que se insertará por lo menos una vez en el diario EL TIEMPO, de amplia circulación nacional, y deberá aportarse la respectiva constancia para que obre en el expediente, esta carga compete a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º43.204.699 para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalan:

1. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES, de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante Resolución N.º 014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, lo que incluye el otorgamiento de poder a apoderado judicial si es requerido.
2. COBRO DE RETROACTIVO que se generó en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por REINALDO ELÍAS VANEGAS PRECIADO y la cual fue reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP mediante Resolución N.º 014129 del 01 de junio de 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN.
3. COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE MESADAS PENSIONALES derivadas de la sustitución pensional reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio-FOMAG reconoció mediante Resolución 202250024015 del 29 de marzo del 2022 en favor de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN, lo que incluye el otorgamiento de poder a apoderado judicial si es requerido.
4. APERTURA Y ADMINISTRACIÓN DE CUENTA BANCARIA a nombre de YANETH ELENA VANEGAS TOBÓN para la administración de los ingresos que esta última percibe.

CUARTO: DESIGNAR a RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía N.º43.208.914, en su condición de hermana, como PERSONA DE APOYO que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados.

QUINTO: Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por las personas designadas como apoyos cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEXTO: ADVERTIR a RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

SÉPTIMO: INDICAR a RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la citada Ley.

OCTAVO: ORDENAR a la persona de apoyo RUBY SIRLEY VANEGAS TOBÓN que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente un balance y lo entregue a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia*
- b) *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
- c) *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.*

NOVENO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a21ea3b37e831877f5207b59d62a7bf0af163ffc183c6e30dc7657c745968a**

Documento generado en 23/08/2022 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>